

CG76/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. SÓCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA COMISIÓN LOCAL DE VIGILANCIA DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE ÓRGANO COMICIAL FEDERAL AUTÓNOMO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CONTRA DEL C. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, SENADOR DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. En fecha seis de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio VS/0714/2013, signado por el Lic. José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, a través del cual se remite el escrito signado por el C. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

"[...]"

1. En fecha 02 de julio de 2012, el M.V.Z. Francisco Domínguez Servién fue electo senador de la República por el principio de Mayoría Relativa.

2. El 29 de agosto de 2012 el Senador Francisco Domínguez Servién rindió protesta como Senador de la República.

3. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta que los servidores públicos pueden rendir un informe de actividades cumpliendo con el principio de legalidad que rige el sistema jurídico mexicano.

4. El día 5 de octubre de 2013 el Senador Francisco Domínguez Servién rindió su primer informe de labores violentando los artículos y disposiciones en Materia Constitucional y Legal expuestos.

5. Que el numeral 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su párrafo 5, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos se dará a conocer en los medios de comunicación social, siempre y cuando su difusión se: "limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha que se rinda el informe. **En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales...**". Esta última parte es la violentada por el Senador Francisco Domínguez Servién, como lo acredito con la Fe de Hechos que consta en Escritura Pública número 27,878 pasada ante la Fe del Lic. Miguel Ángel González Campos, Notario Adscrito de la Notaria Pública número quince de la demarcación territorial de Querétaro. En virtud de que el hoy denunciado ha colocado una serie de espectaculares en toda la ciudad de Querétaro, en la que se observa de manera clara el mensaje **EL PRI DIJO MAS IMPUESTOS ¿QUÉ SIGUE? RECONSTRUYAMOS MÉXICO**, con los logotipos del PRI y el PAN y su correo electrónico pancho.dominquez@senado.gob.mx; de lo anterior se desprende y acredita de forma fehaciente que estamos frente a un acto adelantado de precampaña y un (sic) conducta que busca generar un fraude a la ley, así como la violación a la norma por parte del Partido Político Acción Nacional por culpa in vigilando.

Lo que se busca sancionar y probar es que la conducta desplegada por el MVZ. Francisco Domínguez Servién Senador de la República configura un ilícito atípico, de un derecho que le confiere la ley, para obtener una ventaja indebida en perjuicio de partidos políticos y candidatos.

Además de hacer uso indebido del logotipo del Partido Revolucionario Institucional, sin autorización de este instituto político.

Es menester invocar las siguientes tesis jurisprudenciales dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 3/2000.- AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (Se transcribe)

Funda y sustenta esta denuncia la siguiente tesis jurisprudencial:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO (Se transcribe)

Las consideraciones vertidas en este escrito de denuncia se fundan en el siguiente agravio:

Agravio

***Fuente del Agravio:** La colocación y contratación de espectaculares del Senador Francisco Domínguez Servién en el estado de Querétaro, Qro., en los que realiza posicionamientos personales y de su partido violentando el artículo 134 Constitucional, pues de forma expresa realiza comentarios sobre agenda nacional y utiliza su nombre (prohibido en términos del artículo 134 Constitucional) a través de su correo electrónico, en el cual hay un nexo causal muy puntual pues dicho correo es pancho.dominquez@senado.gob.mx además de relacionarlo a redes sociales; dicho correo es fácil para la población identificarlo como el Senador que es, pues social y culturalmente así es conocido, dado que sus campañas electorales previas ha sido conocido con ese apelativo a competir "Pancho Domínguez", por lo que considero una transgresión al Derecho Electoral en el marco del bloqueo de la constitucionalidad, así como una violación al utilizar de forma indebida y sin autorización el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y ha sido con la complicidad del Partido Acción Nacional que es el partido que lo postuló.*

*Concepto de agravio. Si bien es cierto que de las porciones normativas citadas en el cuerpo de este escrito, permiten que un Legislador Federal informe de sus actividades parlamentarias para atender a la población que, en términos del Pacto Federal representa, lo cierto es que también, debe estar ceñido al marco jurídico convencional, constitucional, legal y reglamentario que rige su actividad en aras de proteger los principios constitucionales de equidad y uso de la imagen pública; Ello es así porque la vía de los hechos, el actuar del Senador a través de los espectaculares que colocó por sí o por interpósita persona busca invitar al electorado a votar por él, (fuera de todo plazo electoral) y violentando los principios de Equidad ya que se viola el artículo 23, fracción c), de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 41 constitucional, ya que se adelanta con mucha anticipación a un Proceso Electoral que salvo reforma en contrario iniciaría localmente en enero de 2015, existe una clara **Violación al Artículo 134 constitucional**, los párrafos séptimo y octavo de ese enunciado jurídico son violentados, pues no se aplicó en los espectaculares referidos los recursos con imparcialidad, para fortalecer la equidad, atento a que en la entidad no existe Proceso Electoral y el Senador pretende obtener una ventaja con su actuación y mensajes directos y tendenciosos a conseguir el voto, como la inclusión de su nombre por medio de su correo electrónico pancho.dominquez@senado.gob.mx y su vinculación a redes sociales, lo que violenta de forma grave el artículo 134 del Pacto Federal habida cuenta que la equidad es el elemento central de cualquier democracia, sin embargo, el legislador federal valiéndose de un vacío legal, aprovecha de manera "ventajosa" para hacer una campaña en la que pretende ser gobernador, por lo que esta autoridad federal debe aplicar una interpretación de principios y sancionarlo conforme a derecho.*

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional literalmente establece:

Artículo 134 (...)

Bajo estas consideraciones constitucionales, el Senador Francisco Domínguez Servién al montar fuera de Proceso Electoral diversos espectaculares por el estado de Querétaro, fijando su postura personal y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

la de su partido en torno a diferentes temas de la agenda política nacional, en la especie la postura en torno al IVA, viola de manera directa esta (sic) principio constitucional, no tanto porque no se pueda expresar, sino porque de manera tendenciosa y dolosa el espectacular en la parte final dice: pancho.dominquez@senado.gob.mx, dicha circunstancia per se viola la citada disposición normativa, en tanto que la prohibición constitucional gira en torno a la promoción personalizada del servidor público, lo que acontece en la especie cuestión diferente, como lo ha reiterado la Sala Superior de si fuera una posición partidista, pero aquí se combinan ambos temas, lo que se reitera, viola el principio de equidad y la Constitución misma, porque adelanta tiempos electorales en busca de una promoción personalizada y además lo hace bajo el amparo del partido político PAN, al cual pertenece, en virtud de lo cual, ambos deben ser sancionados conforme corresponda en Derecho, lo cual desde la perspectiva del suscrito, es una interpretación principalista, simplemente, la constitución se viola o no, en este caso y con el material que aportó queda de manifiesto que nuestro Pacto Fundamental ha sido burlado mediante el abuso del derecho, el fraude a la ley y el vacío legal, respecto a lo cual este órgano constitucional autónomo deberá de aplicar de manera directa los principios constitucionales para reestablecer el orden jurídico de los demás contendientes. En esta misma tesitura, no aplica para el legislador federal, porque no está en un supuesto de emergencia o de protección civil.

El legislador en cuestión, utilizó sus mensajes de forma tal que se ve un claro fraude a la ley, porque se trata de actos aparentes, es decir, los supuestos en los que se siguen ciertas formas, pero con la intención de alcanzar fines distintos a aquellos para los cuales se habían establecido, con el acto aparente se trata de lograr algo prohibido por el Derecho en toda su extensión.

En este tenor, también debe atenderse a lo dispuesto por el siguiente Reglamento de la autoridad electoral federal.

“Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)”
Artículo 2.- (...)

En razón de lo anterior, es palmario que el Legislador Federal denunciado comete una serie de ilícitos constitucionales y reglamentarios, al opinar y tratar de influir sobre el electorado, mediante la inclusión de su correo electrónico que es fácilmente identificable con su nombre y apellido y por tanto, perjudica el clima pre electoral en el Estado, al tratarse de colocar en una situación de ventaja de manera ilícita e inconstitucional, en virtud de lo cual él y su partido político deben ser sancionados.

Esta conducta ha quedado firmemente asentada en testimonio notarial y revelan una violación inminente al principio de equidad y el uso y manejo de recursos públicos, lo cual puede llegar a ser constitutivo de delito, atento a la procedencia de los mismos y se citan para aclarar el sentido de nuestra denuncia las siguientes tesis:

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RÍGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- (Se transcribe)

En la misma línea argumental, cabe destacar que la infracción numeral 228.5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación por parte del legislador federal favorece a un partido político, sin importar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

la naturaleza del objeto de promoción. Esto deviene así, ya que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; es decir, en términos generales, la propaganda política es aquella que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico de un partido político como lo es el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: PROPAGANDA ELECTORAL, COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIEN ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

Por ende, porque este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a los diversos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores políticos. Debido a que la propaganda precisada no sólo revela la simpatía del legislador federal, sino que, además incluye textos que coinciden con las propuestas de ese instituto político, imágenes del emblema y colores característicos de ese partido.

Así la propaganda contratada por el legislador federal se encuentra encaminada a generar opiniones a favor de ideas y creencias del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y también a estimular el apoyo a esa opción política; en esas condiciones, es inexacto que tales promocionales se encuentren amparados por el ejercicio de la libertad de expresión, de imprenta, derecho a la información y libertad comercial.

Esto ya que debe recordarse que la contratación de propaganda política está reservada para el Instituto Federal Electoral, quien es la única instancia administradora de los tiempos del Estado en medios de comunicación social destinados a tales fines. Ello implica que las personas físicas o morales sólo pueden contratar propaganda cuando su contenido no esté dirigido a influir en las preferencias políticas de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos.

De lo anterior el numeral 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año y tales informes no podrán tener fines electorales, cuestión que el Senador desobedece de manera contundente.

La propaganda instalada por el Senador tiene fines político electorales al ser un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con el propósito de ejercer influencias sobre los pensamientos o actos de un grupo de personas simpatizantes de otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Por lo tanto, el hoy legislador federal denunciado en el "marco" de su primer informe anual de actividades como Senador de la República, utiliza los medios de comunicación escrita favoreciendo al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y tratando de manera desigual al resto de los partidos políticos, amparándose en la libertad que tiene para difundir su informe anual, al elegir a que nota o dato otorgar mayor relevancia, alejándose del fin mismo del informe anual de actividades como legislador, ya que en su propaganda se aprecia la imagen del senador, gestos y señas que hacen determinar un valor carismático hacia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

diversos grupos de ciudadanos y para concluir en el mismo marco de dichas impresiones el emblema PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, alejando del principio de igualdad con los demás partidos políticos.

En este orden de ideas, la propaganda utilizada por el legislador federal para dar a conocer su informe anual de actividades constituye propaganda político electoral, fuera de los límites permitidos por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en este aparecen el emblema del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en consecuencia afecta la equidad en la contienda federal, ya que su presencia influye en la percepción de la ciudadanía y favorecen al partido político mencionado.

Robustece lo dicho, la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis XXV/2012 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- (Se transcribe)

Concluyéndose por lo tanto, que la propaganda realizada por el legislador federal, transgredió las normas supracitadas por lo siguiente:

1.- SUJETO.- *La contratación de espectaculares debe hacerse exclusivamente por conducto de los legisladores, por su grupo parlamentario o la Cámara respectiva. Situación que no acontece en la especie.*

2. CONTENIDO INFORMATIVO.- *Su contenido debe ser encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen. En este sentido, debe establecerse que como se indicó en el punto anterior, el Senador de referencia aleja el marco de su informe anual de actividades del hecho de ser contratado por el grupo parlamentario al que pertenece dentro del H. congreso de la Unión.*

De la misma manera, del análisis de la propaganda generadora para dar a conocer su informe de actividades de (sic) aprecia que en ningún supuesto de los medios impreso existe actividad alusiva a su desempeño legislativo, más si por el contrario se aprecia una parcialidad y un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes pro PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, influyendo así en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

3. FINALIDAD.- *En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral. Esta finalidad es dable apreciarla en todas y cada uno de los espectaculares en los que aparece la posición del senador y de su partido, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen su opiniones sobre temas específicos; cuando los demás partidos no se encuentran en posibilidad de tener igualdad en promocionarse para influir sobre los pensamientos, emociones o actos de los ciudadanos, de ahí que el servidor público se encuentra obligado a cumplir su deber de cuidado y, por tanto, ser responsabilizado por culpa in vigilando, pues esta compelido a desplegar los actos necesarios, suficientes e idóneos para tratar que dicho proceder en el rubro de realizar propaganda de su informe anual de actividades como Senador de la República, se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

sujeta a la ley; sin embargo, no lo realizó a pesar de estar en posibilidad material de hacerlo y de ahí resulta responsable en la infracción por culpa in vigilando.

Ello, con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis XXXIV/2004 PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)"

Asimismo, el quejoso adjuntó a su escrito el siguiente elemento probatorio:

1. Testimonio notarial número 27,878 (veintisiete mil ochocientos setenta y ocho) de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, instrumentado por el Licenciado Miguel Ángel González Campos, Notario adscrito a la Notaría número 15 en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en la que se da fe de un espectacular, ubicado en la carretera México- Querétaro kilómetro 211. Anexo a dicho documento se encuentra lo siguiente:

- Dos impresiones fotográficas del espectacular denunciado.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PROPUESTA DE INCOMPETENCIA. Con fecha trece de diciembre de dos mil trece el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando precedente; ordenó formar el expediente citado al rubro, y determinó por una parte proponer al máximo órgano de dirección de este ente público, se declinara competencia de la denuncia planteada respecto de presunta trasgresión a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional; 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y por otra, el desechamiento de la misma por lo que hace al agravio consistente en la utilización indebida y sin autorización del logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el espectacular motivo de inconformidad.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, el Consejero Electoral Doctor Benito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, dado que la competencia de la autoridad para conocer de una controversia es presupuesto indispensable para la debida instauración de un procedimiento, su estudio como parte de las causales de improcedencia contempladas por la legislación comicial federal es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16, lo cual debe realizarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

En ese sentido, la competencia puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, hay normas que establecen que la competencia es de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al de intereses privados o subjetivos, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

Debe recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

De esta manera, dicha obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se han hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, del rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado. Sirven de apoyo a lo anterior los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y cuyos rubros son: **"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."** y **"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE."**

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el numeral 1, inciso d) del mismo precepto legal, y en lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, advierte que la denuncia planteada por el C. Sócrates Alejandro Valdez Rosales es improcedente al haber denunciado actos de los que el Instituto resulta incompetente para conocer, así como hechos que no constituyen violaciones al ordenamiento legal en cita.

En esta tesitura cabe señalar que los motivos de inconformidad que aduce el C. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, en su escrito de denuncia son los siguientes:

- a) Que en fecha cinco de octubre de dos mil trece, el Senador Francisco Domínguez Servién rindió su primer informe de labores, por tal motivo colocó una serie de espectaculares en toda la ciudad de Querétaro, en los que se observa de manera clara el mensaje **EL PRI DIJO MAS IMPUESTOS ¿QUÉ**

SIGUE? RECONSTRUYAMOS MÉXICO, con los logotipos del **Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional** y su correo electrónico **pancho.dominguez@senado.gob.mx**.

b) Que el senador referido presuntamente transgrede el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, medularmente en la parte referente a que **"la difusión de tales informes no podrá tener fines electorales"**, en virtud de que la propaganda denunciada a decir del quejoso busca invitar al electorado a votar por él (fuera de todo plazo electoral) y violentando el principio de equidad, ya que se adelanta con mucha anticipación a un Proceso Electoral que, salvo reforma en contrario, iniciaría localmente en enero de 2015.

c) Que a través de la difusión de dichos espectaculares, el senador denunciado realiza posicionamientos personales y de su partido transgrediendo los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, al no haber aplicado en la mencionada publicidad los recursos con imparcialidad, para fortalecer la equidad, al pretender obtener una ventaja con su actuación, con mensajes directos y tendenciosos a conseguir el voto, pues de forma expresa realiza comentarios sobre la agenda nacional y utiliza su nombre a través de su correo electrónico **pancho.dominguez@senado.gob.mx**, además de relacionarlo a redes sociales.

d) Que derivado de la realización de tales hechos, el senador realiza actos anticipados de precampaña y campaña, al pretender ser postulado para el cargo de gobernador, en el Proceso Electoral Local a desarrollarse en el estado de Querétaro en el año 2015.

e) De igual forma el quejoso aduce que se utilizó de forma indebida y sin autorización el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en los espectaculares denunciados.

f) Y Finalmente responsabiliza por culpa in vigilando, al Partido Acción Nacional en virtud de que estaba compelido a desplegar los actos necesarios, suficientes e idóneos para vigilar que la propaganda del informe anual de actividades como Senador de la República del C. Francisco Domínguez Servién se sujetara a la

ley; sin embargo, no lo realizó a pesar de estar en posibilidad material de hacerlo.

Como se advierte, de los motivos de inconformidad aludidos por el quejoso correspondientes a los incisos a), b), c), d) y f) no es posible desprender algún elemento que permita colegir que las conductas presuntamente llevadas a cabo por el sujeto denunciado surtan alguna de las hipótesis de procedencia de competencia previstas para esta autoridad electoral federal, toda vez que las mismas se encuentran relacionadas con violaciones en el ámbito local, en la especie, del estado de Querétaro.

Al respecto, se estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012**, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**
- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.

- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal**, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal; cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales; acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Además de las reglas de competencia ya referidas en los criterios analizados previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dentro de los recursos de apelación en comento, estableció entre otras cosas:

- Que en el caso de que la propaganda objeto de la denuncia no identifique la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

el cual el denunciado se promueve, la autoridad deberá asumir, *prima facie*, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente, ello en razón de no contar de inicio con elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral.

- Que dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad:

A) Si se corrobora su competencia, decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

B) Si no se corrobora, determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

- De igual modo, la máxima autoridad jurisdiccional estableció que, dependiendo del tipo de procedimiento de que se trate, deberá procederse, es decir, que si el procedimiento de sanción es ordinario, la autoridad podrá asumir su competencia y radicarlo, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el dispositivo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contiene el supuesto de excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que las conductas en cuestión no encuadran en ninguno de los cinco supuestos de competencia ya analizados previamente.

En efecto, cabe decir que si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el dispositivo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en Proceso Electoral Federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso una local que fuera indivisible de aquélla; tampoco que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales, en este caso en el estado de Querétaro.

En tal sentido, y como se evidenció en la primera parte del presente apartado, siguiendo el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, se considera necesario establecer el método para el análisis del presente caso:

1.- El primer punto de análisis cuando se presenta una queja en la que se alude violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ser el hecho de si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal del cual pudiera derivarse competencia para este órgano constitucional autónomo.

2.- En caso de haberse advertido la competencia, el segundo nivel de estudio, al que debería abocarse, sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional o también del artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en el presente caso, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un Proceso Electoral Federal del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Federal Electoral, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que el informe de labores del C. Francisco Domínguez Servián, Senador de la República, fue presuntamente presentado el día cinco de octubre de dos mil trece, siendo el motivo de inconformidad que, a la fecha la propaganda denunciada se encuentra colocada en un espectacular ubicado en la carretera México-Querétaro kilómetro 211, del Municipio de Querétaro, Querétaro, es decir, fuera de la temporalidad permitida por el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013

Por tal motivo, y considerando las características de la propaganda y las circunstancias de su difusión —que no hacen referencia ni se vinculan con alguna elección federal—, así como que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, concluyó en el mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe asentarse que de la difusión de la propaganda denunciada en las fechas ya referidas, no es posible advertir algún impacto de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en el Proceso Electoral Federal referido.

En efecto, del análisis de los hechos denunciados no se desprende la actualización de alguno de los supuestos de competencia del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

No se trata de propaganda que se considere afecte a una elección de naturaleza federal tanto por las características de la misma y su difusión, como porque en la actualidad no se encuentra en desarrollo o en vísperas de iniciar algún Proceso Electoral Federal.

Tampoco se trata de propaganda gubernamental cuyo medio comisivo sea la radio o la televisión, pues la conducta que se denunció fue la **difusión de propaganda en espectaculares** alusiva al informe del C. Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, presuntamente fuera de la temporalidad permitida para ello.

No pasa desapercibido el que se aduzca violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya competencia atañe a esta autoridad, sin embargo, al ser una hipótesis excepcional al artículo 134 constitucional, le aplican por analogía y por mayoría de razón los criterios competenciales que se han emitido para este último.

Dado que los hechos denunciados no corresponden a alguna de las hipótesis que actualizan la competencia de esta autoridad, lo procedente es identificar a qué entidad corresponde analizar si los mismos pudieran ser susceptibles de infringir alguna norma a nivel local.

Al respecto, es necesario tomar en consideración lo dispuesto en el numeral 6, de la Ley Electoral del estado de Querétaro:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

“Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año en la Entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

De acuerdo con lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna y respecto a la soberanía de los estados para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijan las leyes locales, lo procedente es remitir el presente expediente a la autoridad competente para conocer de infracciones relacionadas con la presunta difusión de propaganda personalizada, puesto que de asumir competencia se trastocaría el sistema de competencias federales y locales señalado establecido por nuestra Constitución, en detrimento del artículo 17 de la norma fundamental, en cuanto a la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 Constitucional.

No pasa inadvertido que el quejoso manifiesta que con la supuesta difusión en espectaculares del informe de labores del C. Francisco Domínguez Servián, Senador de la República, dicho sujeto se está posicionando ante el electorado con miras a la obtención de la candidatura a la gubernatura del estado de Querétaro por parte del Partido Acción Nacional, lo cual podría constituir actos anticipados de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

Aunado a lo anterior, señala el hecho de la inclusión del logo del instituto político Acción Nacional, en la propaganda denunciada, lo que a su juicio, es con fines electorales para beneficiar al partido político en cita, obteniendo con ello una ventaja electoral, violentando así el principio de equidad.

Al respecto, cabe precisar que de la narración de los hechos materia de inconformidad, se advierte que dichas conductas en caso de constituir alguna infracción a la normatividad, sería con incidencia en el ámbito local, correspondiendo su conocimiento al Instituto Electoral de Querétaro, quien es la autoridad comicial local que cuenta con las atribuciones y facultades para conocer, y en su caso, sancionar las posibles infracciones a la normatividad electoral local. Lo anterior es así, en razón de que la propia ley electoral del estado de Querétaro, contempla las infracciones denunciadas.

En tal virtud, se considera válido concluir que si bien *prima facie* se asumió competencia para radicar la denuncia de mérito, lo cierto es que se carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de la denuncia planteada, pues ello, implicaría apartarse de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad sería emitido por una autoridad desprovista de competencia para realizarlo, careciendo de la debida fundamentación y motivación.

Por todo lo anterior, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia para conocer de infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Ley Fundamental, así como en el análisis ya realizado al caso concreto, se declara la **incompetencia por improcedencia** del Instituto Federal Electoral, para conocer de la supuesta infracción que refiere la queja que dio origen al presente procedimiento.

TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE. Que en virtud de que **se advierte que los hechos materia de la denuncia planteada no inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal del que pudiera derivarse competencia en materia electoral federal, y que en todo caso, de existir alguna infracción, la misma estaría referida a las disposiciones normativas locales del estado de Querétaro,** por lo que **no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral;** en consecuencia, lo procedente es remitir las constancias de lo actuado a la autoridad competente para conocer de la conducta en cuestión.

Al respecto, conviene invocar lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el dispositivo 6 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; así como diversos dispositivos de la ley en cita, que se consideran aplicables al caso en concreto, cuyo texto se reproduce a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Ley Electoral del estado de Querétaro

“Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año en la Entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

*Título Cuarto
Del Instituto Electoral de Querétaro
Capítulo Primero
Disposiciones generales*

Artículo 55. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley.

Artículo 56. Son fines del Instituto Electoral de Querétaro:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado;*
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- III. Garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;*
- IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica y la capacitación electoral; y*
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.*

(...)

Artículo 58. El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura:

I. Consejo General;

(...)

*Capítulo Segundo
De los órganos de dirección*

(...)

Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.

(...)

*Título Tercero
Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno
Capítulo Primero
De los sujetos, infracciones electorales y las sanciones*

Artículo 212. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los Reglamentos que expida el Consejo General, así como los Acuerdos que emitan los Consejos Electorales:

(...)

V. Las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

Artículo 217. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Querétaro;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;

IV. La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones."

De lo anterior, se advierte que el legislador del estado de Querétaro, determinó expresamente en su legislación electoral que los órganos competentes para conocer de las posibles infracciones a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013

parte de los servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal será el Instituto Electoral de Querétaro.

Por tanto, se considera que el **Instituto Electoral de Querétaro** es la **autoridad competente** para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir al C. Francisco Domínguez Servién, Senador de la República.

En tal virtud, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 116, fracción IV, incisos c), j) y n) de la Carta Magna, y en respeto a la soberanía de los estados es que se determina remitir el presente asunto a la autoridad que la Ley Electoral del estado de Querétaro ha determinado que debe ser la que sustancie y resuelva este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir el presente a dicho órgano aun cuando no se encuentra en desarrollo algún Proceso Electoral Federal o local.

Por lo antes expuesto, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, **se remite al Instituto Electoral de Querétaro**, por resultar ser la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados, el original de las actuaciones que integran el presente expediente, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA. Que por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en la utilización indebida y sin autorización por parte del C. Francisco Domínguez Servién y del Partido Acción Nacional del logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el espectacular denunciado, esta autoridad determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d), parte *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 29, numeral 2, inciso e), parte *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al no constituir el hecho denunciado una violación al ordenamiento legal en cita.

Se afirma lo anterior, en razón de que en la legislación comicial federal no existe una prohibición respecto al motivo de inconformidad planteado por el quejoso, esto es, se trata de un hecho atípico que por tal circunstancia no puede ser objeto de estudio, ni en su caso sancionado por esta autoridad, al tratarse de una conducta que no constituye una infracción en materia electoral.

Motivo por el cual deviene improcedente el agravio hecho valer por el quejoso en los términos planteados.

QUINTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2 y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado Código Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara la improcedencia por incompetencia** para conocer de la denuncia presentada en contra del C. Francisco Domínguez Servién, Senador de la República, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Remítanse al **Instituto Electoral de Querétaro** las constancias originales que integran el expediente en que se actúa, así como copia certificada del fallo que por esta vía se emite, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO**.

TERCERO. Se **declara la improcedencia** de la denuncia planteada en términos de lo argumentado en el Considerando **CUARTO**, al no constituir el hecho denunciado una violación al Código Comicial de la materia.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PRI/JL/QRO/109/2013**

QUINTO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**